**DEL MAGISTERIO** 

**SECRETARÍA:** Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

# ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO SECRETARIO



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00013-00
ACCIONANTE: ROSA IRIS VERGARA SEVERICHE
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

#### 1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la demandante señora ROSA IRIS VERGARA SEVERICHE, identificada con la C.C. No. 42.203.183, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad pública, representada legalmente por el Ministro de Educación, o quien haga sus veces.

### 2. ANTECEDENTES

La señora ROSA IRIS VERGARA SEVERICHE, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del oficio SEM PS1.8.3 – 307 - 2017, mediante el cual se le negó la reliquidación de su pensión de jubilación. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total

de 27 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se

declare la nulidad del oficio SEM PS1.8.3 – 307 - 2017, mediante el cual se le

negó a la accionante la reliquidación de su pensión de jubilación. Y como

consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que

ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del

artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los

factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el último lugar

donde laboró la demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía,

puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este

juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad de este medio de control de Nulidad y

Restablecimiento del Derecho, puesto que cuando se dirija contra actos

administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones

periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del

artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción

Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A,

establece que "...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad

de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se

refiere este numeral...", por lo cual, se entiende agotado este requisito de

procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o

extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del

C.P.A.C.A., no se agotó el mismo, por ser la prestación periódica reclamada un

derecho cierto, indiscutible e irrenunciable.

2

DEL MAGISTERIO

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda

contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en

los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el

artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que

se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la

individualización de las pretensiones, la estimación razonada de la cuantía, las

normas violadas y el concepto de violación, así como poder debidamente

conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido

presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE** 

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del

Derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada NACIÓN -

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de

Ochenta Mil Pesos (\$80.000,oo) la cual deberá ser surtida por la parte

demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos

quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de

veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código

General del Proceso.

4.-CUARTO: Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada,

al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por

el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda,

proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y

solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica a la doctora ANA MARÍA RODRÍGUEZ

ARRIETA, identificado con la C.C. No. 1.005.649.033 y T.P. No. 223.593 del C.S.

3

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. 70001-33-33-008-2018-00013-00
Accionante: ROSA IRIS VERGARA SEVERICHE
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA** Juez

MMVC